

LA TUTELA JUDICIAL ANTE LA VIOLENCIA VICARIA: MALTRATO INSTITUCIONAL HACIA MADRES E HIJOS/AS

JUDICIAL PROTECTION AGAINST VICARIOUS VIOLENCE: INSTITUTIONAL MISTREATMENT OF MOTHERS AND CHILDRENS

■ **DRA. CARMEN DELIA DÍAZ BOLAÑOS**

Profesora contratada doctora,

Universidad de Las Palmas de Gran Canaria, España

<https://orcid.org/0000-0002-2193-0173>

carmendelia.diaz@ulpgc.es



Resumen

Este trabajo analiza la violencia vicaria como una de las formas más graves de violencia de género, caracterizada por el uso de los hijos e hijas como instrumentos de daño hacia la madre. Se estudia el marco legislativo español e internacional, con especial atención a la tutela judicial efectiva y las prácticas que reproducen maltrato institucional y revictimización. Asimismo, se examinan las consecuencias psicosociales en mujeres e hijos/as y la distancia entre la normativa y su aplicación real. Finalmente, se presentan propuestas orientadas a reforzar la protección judicial y garantizar una justicia sensible, integral y eficaz para las víctimas.

Palabras clave: Violencia vicaria; maltrato institucional; tutela efectiva; revictimización; violencia de género.

Abstract

This article analyzes vicarious violence as one of the most extreme forms of gender-based violence, defined by the use of children as instruments to inflict harm on their mothers. It reviews the spanish and international legal frameworks, focusing on effective judicial protection and institutional practices that perpetuate secondary victimization. It also explores the psychosocial consequences

for women and children, highlighting the gap between law and judicial practice. Finally, it proposes measures to strengthen judicial protection and ensure a comprehensive, sensitive, and effective justice system for victims.

Keywords: *Vicarious violence; institutional abuse; effective judicial protection; secondary victimization; gender-based violence*

Sumario

I. Introducción; II. Violencia vicaria, maltrato institucional y victimización secundaria; III. Marco legislativo español e internacional; 3.1. Marco normativo español; 3.2. Marco Internacional; IV. Violencia de género en la justicia de familias; V. Tutela judicial efectiva y jurisprudencia; VI. Conclusiones. VII. Referencias.

I. INTRODUCCIÓN

La violencia vicaria es considerada una de las formas de violencia de género más severas, la define el uso que se hace de los hijos e hijas como instrumento para causar sufrimiento psicológico a la madre, por ello se le otorga la categoría de violencia instrumental que pretende intimidar, dominar y controlar en una relación profundamente desigual (Vaccaro, 2021, p. 11). En esta línea, el concepto ha sido poco a poco incluido en los discursos políticos y en el ámbito jurídico y social, gracias al reconocimiento explícito en el marco de las diferentes políticas públicas y europeas.

A la par, el maltrato institucional, entendido como la victimización secundaria generada por la respuesta inadecuada de las instituciones, se configura como un obstáculo para el ejercicio del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (Artículo 24 de la Constitución Española). Esta situación se genera «cuando la víctima sufre un daño adicional como resultado de la forma en que las instituciones tratan su caso» (Instituto Europeo de Igualdad de Género, s.f.).

La manifestación de este tipo de maltrato se produce en forma de revictimización de mujeres e hijas/os, dentro de los procedimientos judiciales de familia y violencia de género y toman forma como decisiones judiciales que desestiman la denuncia de riesgo, retrasos procesales o la utilización de criterios sin validez científica, como

el denominado síndrome de alienación parental (SAP), que ha sido rechazado por la Ley Orgánica 8/20021, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia de género.

Esta problemática y su impacto ha sido reconocida por el comité CEDAW, a raíz de un caso producido en España en 2014 (*Ángela González Carreño vs. España* (2014), donde recoge en su informe la responsabilidad internacional de este país, por la falta de protección a una madre y a su hija frente a un progenitor violento durante el régimen de visitas y que finalizó con el asesinato de la menor. Así mismo, este tipo de violencia contradice el artículo 31 del Convenio de Estambul, que recoge la obligación de que las decisiones en materia de custodia y régimen de visitas tengan en cuenta la violencia y garanticen la seguridad de las víctimas.

Desde una dimensión psicosocial, diferentes estudios científicos han puesto de manifiesto que someter a los menores a la exposición de este tipo de violencia de género, tiene graves consecuencias en su desarrollo emocional y social. Autores como Kitzmann, Gaylord, Holt y Kenny (2003), han analizado estas situaciones y concluyen que estos menores presentan una mayor prevalencia de depresión, ansiedad y problemas de conducta, en relación con otros menores que no la han sufrido. Y se confirma que tiene efectos negativos en la salud mental, y la capacidad de ajuste psicosocial, tal como recogen Evans, Davies y Di Lillo (2008).

En este capítulo tenemos como objetivo realizar un análisis del marco normativo y la jurisprudencia española sobre tutela judicial frente a la violencia vicaria, revisar el papel que desempeñan las instituciones en la reproducción del maltrato institucional hacia las madres e hijas/os, así como examinar desde la visión psicológica y social las consecuencias de esta forma de violencia. Para finalizar, se presentarán propuestas orientadas al refuerzo de la tutela judicial efectiva, que contribuya a mejorar la práctica procesal y garantizar una protección efectiva y real de las víctimas.

II. VIOLENCIA VICARIA, MALTRATO INSTITUCIONAL Y VICTIMIZACIÓN SECUNDARIA

La violencia hacia la mujer es un fenómeno estructural que se encuentra profundamente arraigado en las relaciones de poder de-

sequilibrado entre hombres y mujeres. Se presenta en diversas formas, y en ocasiones, algunas de ellas llegan a ser bastante sofisticadas, buscando generar el mayor daño posible a la víctima a través de la intimidación y el terror, hasta incluso procurar su muerte. Se trata de un acto deliberado, que va más allá de la simple agresión que se convierte en un mecanismo de destrucción que anula cualquier sentido afectivo, vital y relacional.

En este contexto de crueldad extrema surge la violencia vicaria; esta no es un tipo de violencia colateral o de segundo nivel, es un tipo de violencia que persigue ejercer el control sobre la mujer y castigarla, usando a sus hijos/as o a cualquier persona significativa en su vida, como instrumentos de daño afectivo emocional, todo ello de manera consciente y planificada (Defensor del Pueblo, 2024).

Su utilización como medio para infligir el máximo sufrimiento a sus madres constituye una vulneración extrema de sus derechos fundamentales, incluyendo su derecho a vivir en un entorno libre de violencia (UNICEF, 2021).

Según el informe del Defensor del Pueblo, sobre la violencia vicaria de género (2024):

Todos los asesinatos de menores computados en las cifras oficiales tienen en común que se producen en entornos de violencia contra la madre y se cometen con el propósito último de dañarla. Con o sin denuncia previa, la madre y los hijos ya eran víctimas de violencia machista y ya venían sufriendo episodios de agresión por parte del padre o de la pareja o ex pareja de la madre. Por eso, la motivación delictiva obliga a distinguir la violencia vicaria de otras violencias intrafamiliares o domésticas que también se ejercen sobre la infancia, en las que no concurre el factor de discriminación por razón de género, ni el ejercicio del control y sumisión contra la madre. (Defensor del Pueblo, 2024, p. 16)

En este mismo informe se recoge que para ampliar el dolor de la madre, los perpetradores ocultan el cadáver a fin de impedir el duelo y que ella se despidiera, e incrementar su sufrimiento.

Este tipo de violencia genera una desestructuración de los entornos afectivos de la víctima, convirtiendo a los menores no solo en espectadores pasivos, sino en víctimas directas. Además, de poner en jaque

la visión de la maternidad y el cuidado como un vínculo con un sentido oscuro, desvirtuando la condición de protección, atención y refugio que debería tener el entorno familiar y afectivo, hasta convertirlo en un entorno poco seguro, que aterroriza y lesiona a los menores.

Esta no es solo una cuestión de protección individual, sino de garantizar el derecho colectivo a vivir en una sociedad donde la maternidad, la infancia y la vida misma no sean utilizadas como herramientas de poder ni como campos de batalla emocional. Reconocer a las hijas e hijos como víctimas directas y a las mujeres como objeto de una forma extrema de coacción es el primer paso hacia una justicia reparadora y transformadora (Vaccaro, 2012).

Sin embargo, la conceptualización jurídica de la violencia vicaria continúa estancada en referentes tradicionales que fragmentan las violencias y se niegan a entender el origen estructural. Esta limitación frena el reconocimiento de la violencia vicaria como una forma de control patriarcal ejercida a través de las instituciones judiciales, lo que evidencia una ausencia de enfoque de género en el derecho (MacKinnon, 2017). Desde una perspectiva crítica, este tipo de violencia conlleva un carácter institucional, simbólico e interpersonal, ya que se reproduce mediante la legitimación judicial de discursos pseudocientíficos —como el SAP— y decisiones que subordinan el interés superior del menor al mantenimiento del vínculo paterno-filial.

El marco teórico actual del derecho español responde todavía a un modelo formalista que concibe la justicia como neutral, mientras que las teorías feministas del derecho —como las de Fraser (2008) y Smart (1989)— plantean que dicha neutralidad es en realidad una forma de invisibilización de la desigualdad estructural. Desde esta perspectiva, la violencia vicaria no puede analizarse solo como un fallo del sistema judicial, sino como un síntoma de un orden jurídico que mantiene jerarquías de género y de autoridad.

El impacto real de este tipo de violencia solo se puede comprender reconociendo el concepto de violencia institucional, y como esta dimensiona la violencia vicaria. Según Martínez y Sánchez (1989), el maltrato institucional se define como:

[...] cualquier legislación, procedimiento, actuación u omisión procedente de los poderes públicos o de la actuación individual del profesional que comporte abuso, negligencia, detrimento de la salud, la seguridad, el estado emocional, el bienestar fi-

sico, la correcta maduración, o que viole los derechos básicos del niño o de la infancia (Martínez y Sánchez, 1989, p. 30).

En esta definición se habla de un trato negligente que se ejerce desde los diferentes sistemas de poder sobre los menores, dejando de lado su protección y una asistencia adecuada, pudiendo reiterarse y teniendo consecuencias en su desarrollo emocional social y relacional. Smith y Freyd (2014), lo definen como experiencias donde instituciones en las que se confía fallan en proteger o responder adecuadamente, lo que agrava el trauma del individuo. Freyd (1996), sostiene que cuando una persona depende de un cuidador o institución puede volverse ciega ante el abuso, como estrategia de supervivencia emocional. Esto sienta las bases conceptuales para comprender el maltrato institucional desde la óptica del trauma psicológico y afectivo.

La violencia institucional según la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una vida Libre de Violencia, en sus artículos 15 y 16, como la:

Acción u omisión por autoridades, funcionarios y funcionarias, profesionales, personal y agentes pertenecientes a cualquier órgano, ente o institución pública, que tengan como fin retardar, obstaculizar o impedir que las mujeres tengan acceso a las políticas públicas y ejerzan los derechos previstos en esta Ley, para asegurarles una vida libre de violencia.

En este caso la definición hace alusión a la mujer de manera exclusiva, sin recoger a los/as hijos/as. Esta violencia se manifiesta cuando el sistema judicial impide efectivamente la protección o reparación a víctimas de violencia por razones como discriminación, falta de formación judicial o burocracia desigual. Este tipo de prácticas institucionales reproducen relaciones de desequilibrio de poder y generan la victimización secundaria, al producir un nuevo daño hacia la víctima al relacionarse con el sistema encargado de protegerla o de hacer justicia.

El concepto de victimización secundaria fue empleado por Campbell y Raja (1999) para referirse a un nuevo daño hacia la víctima cuando buscan ayuda de los sistemas institucionales, lo que aumenta su trauma inicial. La ONU, por su parte, la define como «todas aquellas acciones, omisiones y conductas inadecuadas de funcionarios y empleados públicos que entran en contacto con la víctima, en cualquier etapa del proceso penal y que le provocan a este algún tipo de

daño físico, psicológico o patrimonial». Es decir, es la victimización que ocurre no como un resultado directo de la acción delictiva, sino como un resultado de la respuesta inadecuada, fría, incomprensiva e insensible de las instituciones y los individuos hacia las víctimas. El Fondo de Población de las Naciones Unidas (UNFPA, por sus siglas en inglés) en el año 2013 menciona que la victimización es producida no solo por el victimario, sino también por las consecuencias de la forma en la que intervienen las instituciones que atienden a las víctimas (UTE-UNFPA, 2013).

Esta revictimización conlleva una serie de efectos en la víctima que van a ir en contra de su dignidad y va a conllevar la vulneración de sus derechos. El informe conjunto promovido por la Delegación del Gobierno contra la Violencia de Género (DGVG), y elaborado por la Universidad Complutense de Madrid (UCM) (2022), que se centra en el estudio de la violencia institucional y la revictimización en España en el año 2022, pone de manifiesto que «la violencia institucional incluye [...] prácticas u omisiones revictimizadoras» y que el denominado síndrome de alienación parental, «si es conocido o promovido por las administraciones o deviene un patrón de discriminación reiterado y estructural, constituye una manifestación de violencia institucional» (p. 123). El análisis pormenorizado de sentencias manifiesta que, en más de un tercio de los casos, se ha cuestionado la credibilidad del testimonio de niños y niñas.

Esto genera desconfianza por parte de las víctimas hacia las instituciones y según el informe, «esta desconfianza la heredan también sus hijas e hijos, víctimas con ellas de la violencia institucional [...] lo que dificulta las posibilidades de detección de la violencia sexual en el ámbito familiar y de protección. [...] De esta forma, la violencia institucional no solo daña a las criaturas y a sus madres, sino que también deteriora nuestro sistema democrático» (DGVG y UCM, 2022, pp. 242-243).

Estas prácticas descritas vulneran los derechos de los menores a recibir una protección integral y a ser escuchados en el proceso, además de reproducir formas de violencia estructural ejercidas por las propias instituciones.

Todo lo anterior conlleva una serie de efectos que van más allá del ámbito individual de la víctima, sino que tienen una repercusión en la sociedad y en el sistema democrático. Desde un punto de vista

sociológico, se genera una desconfianza en las instituciones, y esto conlleva una serie de dificultades para proceder a la detección y denuncia de la violencia en el ámbito intrafamiliar, lo que provoca que los menores se encuentren desprotegidos por el sistema, ya que son ignorados, al igual que el daño infringido por los progenitores.

Desde el espacio democrático se produce el deterioro de la legitimidad del Estado de Derecho, y visualiza un déficit en la garantía de los derechos fundamentales de los ciudadanos, contribuyendo de esta manera a la generación de desigualdades estructurales debido a la inexistencia de la perspectiva de género e infancia en la actuación judicial.

En el plano psicológico tanto la violencia institucional como la revictimización impactan de manera contundente en este espacio, poniendo en peligro la salud psicológica de madres e hijos/as víctimas de violencia de género. En relación con las mujeres existe una percepción de desprotección y una culpabilización por parte de las instituciones que refuerzan un sentimiento de indefensión, ansiedad, depresión y retraumatización, que pone en jaque la capacidad de resiliencia y los procesos de recuperación. En los menores, también aparece la desconfianza en las instituciones que tienen como consecuencia que se sientan inseguros y se generen problemas emocionales y de comportamiento, así como un deterioro del apego, que va a tener otras consecuencias a largo plazo.

En definitiva, la violencia institucional y la revictimización secundaria son fenómenos multidimensionales que dañan la salud emocional de las víctimas, generando desconfianza hacia los sistemas, que comprometen la legitimidad democrática, y hace necesario que se generen respuestas integradoras que vayan desde el ámbito jurídico y político, y que se orienten a garantizar la efectividad de la tutela judicial.

En esta línea, es esencial incorporar los principios recogidos en las *Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad* (Cumbre Judicial Iberoamericana, 2018), que conforman el normativo y ético dirigido a garantizar la accesibilidad, la igualdad sustantiva y la eliminación de barreras en el acceso a la justicia. Estas reglas establecen que los sistemas judiciales deben adoptar medidas específicas para las personas que enfrentan condiciones de vulnerabilidad —entre ellas, las mujeres víctimas de violencia de género y sus hijos/as—, promoviendo un trato digno, la eliminación de estereotipos y la prevención de la revictimización. De

tal manera que, sus enfoques basados en los derechos humanos, la igualdad, la interseccionalidad, la accesibilidad y la participación coinciden plenamente con las exigencias de una justicia sensible al género y a la infancia.

III. MARCO LEGISLATIVO ESPAÑOL E INTERNACIONAL

3.1. MARCO NORMATIVO ESPAÑOL

El marco legislativo español está configurado por cuatro leyes básicas en relación con la violencia de género. La primera de ellas es la Ley Orgánica 1/2004, de medidas de protección integral contra la violencia de género, que reconoció la violencia de género como un fenómeno estructural, y conllevó la creación de juzgados especializados en la materia, así como la implementación de medidas de protección y asistencia integral para las víctimas (España, 2004). A pesar de ser una norma importante no se recoge de manera explícita la violencia vicaria, y por ello, se hace necesario reforzar la protección de los hijos y las hijas de las mujeres víctimas.

La ley orgánica 8/2015 modificó el sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, y tenía como objetivo el reconocimiento de los menores a vivir libres de violencias, reforzando el principio de interés superior del menor al tratarlo como una obligación de los tribunales con consideración prioritaria, alineándose con los preceptos de la Convención sobre los Derechos del Niño. También realizó el reconocimiento de víctimas directas a los menores que viven en entornos de violencia de género y que marcó la senda para el reconocimiento de la violencia vicaria. Así mismo, fortaleció el papel de la fiscalía de menores y de los servicios de protección, al facilitar la adopción de medidas cautelares urgentes; De igual manera, se recoge la prevención de la victimización secundaria, al ajustar las garantías de la exploración judicial, intentando que no se reiteren las declaraciones.

En este mismo sentido, la Ley Orgánica 8/2021, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia (LOPVI), ha sido un paso más hacia la protección de los menores. En ella se prohíbe utilizar el SAP) en los procedimientos judiciales, ya que este término carece de validez científica.

El SAP es una construcción pseudocientífica que sostenía, sin base empírica que un progenitor, normalmente la madre, manipula a los/as hijos/as para rechazar al otro progenitor, generalmente el padre.

En el artículo 11.3 de esta norma se recoge la obligación de «impedir que planteamientos o criterios que supongan la imposición de la llamada alienación parental puedan ser tomados en consideración» (España, 2021, p. 72). Este concepto y su aplicación ha sido duramente criticado por organismos internacionales y asociaciones profesionales. Con todo lo anterior, el SAP, no es un síndrome con reconocimiento científico, administrativo y jurídico en España.

Por otro lado, la reforma del Código Civil de 2021 buscó reforzar la protección de los menores en contextos de violencia de género. En este sentido, el artículo 94 establece que «no procederá el establecimiento de un régimen de visita o estancia respecto del progenitor que esté incurso en un proceso penal por atentar contra la vida, la integridad física, la libertad, la integridad moral o la libertad e indemnidad sexual del menor o del otro progenitor» (España, 1889/2021, p. 45). A la vez, el artículo 158 da potestad a los jueces para dictar medidas cautelares para preservar a los menores de cualquier situación de riesgo.

El estatuto de la Víctima del Delito (Ley 4/2015) incluye mecanismos de prevención de la victimización secundaria, reconociendo el derecho de las víctimas a una evaluación individualizada de sus necesidades y la obligación de las autoridades de garantizar que, durante el desarrollo del proceso judicial, se reduzca al mínimo cualquier posibilidad de revictimización secundaria (España, 2015).

En el último año, se ha producido un hito relevante en relación con el reconocimiento explícito de la violencia vicaria como forma de violencia de género, no tanto desde una reforma normativa, sino en el ámbito de las políticas públicas del Estado español. En la actualización del Pacto de Estado aprobada en 2025, este tipo de violencia aparece incluido como uno de los ejes prioritarios. El nuevo pacto reconoce expresamente a los menores como víctimas directas de la violencia vicaria, lo que representa un significativo avance conceptual en la protección de la infancia.

A pesar de los avances legislativos, el problema se enraíza en la puesta en práctica de las normas, donde los tribunales siguen interpretando las leyes sin una perspectiva de género, ni de infancia. Esta brecha

entre el texto legal y la realidad judicial constituye una «violencia hermenéutica» (Fricker, 2007), en la que los marcos interpretativos institucionales desautorizan las voces de las mujeres y los menores. Así, la ley se convierte en una herramienta contradictoria: proclama-dora de derechos, pero incapaz de garantizar su ejercicio real.

El pacto de Estado tiene como objetivo consolidar una política pública estable que garantice la protección integral de las víctimas y la prevención de las distintas formas de violencia como una prioridad de Estado. Su finalidad es promover un compromiso firme, sostenido y unánime por parte de todas las fuerzas políticas e instituciones, orientado a la erradicación de la violencia de género (Congreso de los Diputados, 2017).

Además de lo anterior, este pacto tenía como pretensión dar respuesta a la situación de ineficacia que se estaba produciendo en nuestro sistema jurídico, que sigue anclado en el modelo que considera necesario el mantenimiento de una relación paternofilial para un desarrollo adecuado para los/as menores, a pesar de la existencia de riesgo de sufrir y reproducir violencia.

3.2. MARCO INTERNACIONAL

El marco internacional que aborda la problemática de la violencia de género y en concreto la violencia vicaria, aunque no de manera explícita, está conformado principalmente por el Convenio de Estambul como norma de referencia. Este instrumento jurídico establece la protección de las mujeres frente a todas las formas de violencia, así como la obligación de prevenirlas y eliminarlas (Artículo 1). En su articulado se contemplan distintas manifestaciones de violencia —física, psicológica, económica y sexual—, incluyendo aquella que se ejerce en presencia de menores (Artículo 3). Asimismo, recoge la protección y el apoyo a los niños que son testigos de estas violencias (Artículo 26) y establece la necesidad de valorar los episodios de violencia a fin de garantizar la seguridad de las víctimas, particularmente en los procedimientos de custodia y visitas (Artículo 31).

Asimismo, el Grupo de Expertos en la Lucha contra la Violencia contra las Mujeres (GREVIO), órgano encargado de supervisar la aplicación del Convenio de Estambul, en su primer informe de evaluación sobre España, subrayó la necesidad de reforzar la coordinación institucional, garantizar una formación especializada en perspectiva

de género para los operadores jurídicos y fortalecer las medidas de protección en los procesos de custodia y visitas.

GREVIO instó a limitar la discrecionalidad judicial en aquellos casos en los que el progenitor presente antecedentes de violencia, causas penales abiertas o haya cumplido condena. Asimismo, promovió la aplicación efectiva de la Ley Orgánica 1/2004 en lo relativo a la detección de la violencia de género y su impacto en los menores por parte de la judicatura. Otro aspecto señalado fue la necesidad de mejorar la coordinación institucional y garantizar una formación especializada de los operadores jurídicos en violencia de género, con el objetivo de eliminar el sesgo que tiende a interpretar estos casos como simples «conflictos familiares». Finalmente, destacó la importancia de asegurar una dotación adecuada de recursos en los Puntos de Encuentro Familiar, reforzando así su papel en la protección de los menores.

Además, GREVIO puso especial atención en el uso del SAP por parte de algunos jueces, destacando cómo su aplicación suele operar en contra de las madres y puede derivar en la pérdida de custodias o del régimen de visitas, bajo la justificación de una supuesta obstaculización del vínculo paternofilial. Asimismo, advirtió sobre el riesgo de recurrir a la mediación familiar en contextos de violencia de género, ya que esta práctica puede poner en peligro a las víctimas cuando no se identifican de manera adecuada las situaciones de abuso que sufren tanto las mujeres como los y las menores.

De igual manera, el CEDAW, en su resolución 47/2012, adoptada el 16 de julio de 2014, resolvió la reclamación presentada por Ángela González Carreño contra el Estado español. En este caso se determinó que España incumplió sus obligaciones internacionales al no garantizar medidas de protección efectivas frente a un régimen de visitas que permitió al padre asesinar a la hija menor de la demandante.

En su dictamen, este organismo instó a las autoridades españolas a dejar de priorizar la normalización de las relaciones paternofiliales sin una previa valoración de los riesgos que estas pudieran entrañar para los (y las) menores. El Comité subrayó la importancia de que los tribunales escuchen tanto a las madres denunciantes como a sus hijos e hijas, y que se consideren los incumplimientos de obligaciones parentales en la toma de decisiones. En esta misma línea, recomendó a España valorar los antecedentes de violencia antes de resolver sobre la custodia y las visitas, supervisar los regímenes de contacto

en situaciones de riesgo y evitar la aplicación de la custodia compartida en contextos de violencia con el fin de garantizar el interés superior del menor y el derecho a ser escuchado.

Otra aportación importante son las *Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad* (2008, actualizadas en 2018) apuntalan el contenido del Convenio de Estambul y las recomendaciones del CEDAW, ya que establece el acceso a la justicia debe garantizarse con una perspectiva de género, infancia y diversidad. Estas reglas reconocen expresamente la necesidad de que los operadores judiciales adopten medidas diferenciadas frente a quienes enfrentan condiciones de vulnerabilidad, como las mujeres víctimas de violencia de género y sus hijos/as, y que se eliminen las barreras culturales, psicológicas, económicas y lingüísticas que obstaculizan su derecho a una tutela judicial efectiva.

Incluyen un enfoque interseccional, que permite entender la violencia vicaria y el maltrato institucional, pues permite analizar cómo se entrecruzan las condiciones de género, edad, clase y poder en la revictimización. Además, su enfoque de accesibilidad y participación demanda que las víctimas sean escuchadas de manera activa, asegurando que las decisiones judiciales no reproduzcan desigualdades estructurales.

Por su parte, la recomendación General N.º 33, del CEDAW (2015) habla sobre el acceso de la mujer a la justicia y plantea que es necesario la perspectiva de género en la actividad judicial, y lo especifica en su Artículo 26:

Los estereotipos distorsionan las percepciones y dan lugar a decisiones basadas en creencias preconcebidas y mitos, en lugar de hechos. Con frecuencia, por los juzgados se adoptan normas rígidas sobre lo que consideran un comportamiento apropiado de la mujer y castigan a las que no se ajustan a esos estereotipos; la denominada cultura de la impunidad, pues su establecimiento afecta a la credibilidad de las declaraciones argumentos y los testimonios de las mujeres víctimas.

El uso de estereotipos por parte de nuestro sistema judicial cuestiona la imparcialidad, puesto que puede conllevar a que no se aplique la justicia y se deniegue su acceso a las mujeres, a la par que genera una revictimización de las mujeres denunciantes y cuestiona la ética del sistema judicial.

En este sentido las Naciones Unidas, a través de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer y la niña (2023), pone en evidencia el uso indebido de nociones como la alienación parental en los procedimientos de custodia, resaltando que esta forma de actuar menoscaba la credibilidad de las madres denunciantes y aumenta el riesgo de los menores de sufrir violencia.

En conclusión, el marco normativo ha progresado de manera notable en el reconocimiento de la violencia de género y la incorporación paulatina de la violencia vicaria y de la revictimización como realidades jurídicas que precisan de protección específica. Sin embargo, se observa una distancia relevante entre la norma y su aplicación efectiva. Por esa razón, es necesaria la articulación de la normativa nacional siguiendo los estándares internacionales, que colocan el acento en la necesidad de garantizar el bienestar superior del menor, evitar el SAP, asegurar la escucha activa de las víctimas y la garantía de la seguridad de las víctimas por encima de la preservación del vínculo paternofilial. Esto requiere de una perspectiva holística que se ajuste a las recomendaciones del CEDAW y del GREVIO, con el objetivo de garantizar una tutela judicial que responda de manera efectiva a los desafíos que plantea estos tipos de violencia.

A la luz de las *Reglas de Brasilia*, España incurre en una contradicción estructural: ya que posee un marco normativo garantista, pero sin un modelo judicial adaptado a las necesidades de las víctimas en situación de vulnerabilidad. Las Reglas subrayan que el acceso a la justicia no puede limitarse al plano formal, sino que requiere una efectividad real, que debe partir de la sensibilidad institucional, la participación de las víctimas y la eliminación de barreras estructurales. La ausencia de mecanismos que obliguen a los operadores judiciales a incorporar estos enfoques perpetúa el maltrato institucional y vulnera el principio de igualdad sustantiva.

IV. VIOLENCIA DE GÉNERO EN LA JUSTICIA DE FAMILIAS

La violencia de género está presente en el sistema judicial español y aparece latente en los procedimientos civiles que se llevan a cabo para disolver las parejas, sobre todo en aquellas donde la decisión se realiza de forma amigable. Esto se debe a que una parte impor-

tante de las mujeres que acuden a este procedimiento lo hacen por haber sufrido violencia de género, pero deciden no denunciar al perpetrador. Lo anterior queda refrendado por los datos que recoge la *Macroencuesta de violencia contra la mujer 2019* (DGVG, 2020), en la que se aporta que el 77.4 % de las mujeres que había sufrido violencia de pareja rompió la relación por dicha razón, y el 21.7 % interpuso una denuncia penal (DGVG, 2020, pp. 106-134). A la vista de lo anterior, es evidente que un alto número de víctimas quedan invisibilizadas al usar los procedimientos civiles de divorcio, separación o guarda y custodia.

La invisibilización de la violencia ejercida contra las mujeres constituye un problema estructural en estos contextos, que además genera una grave afectación en los hijos e hijas que forman parte de esas familias en ruptura. Según la *Macroencuesta de violencia contra la mujer 2019* (DGVG, 2020), se estima que 1 678 959 niños y niñas conviven en hogares donde se producen situaciones de violencia de pareja, de los cuales más de 265 000 están expuestos a violencia física y sexual, y más de 1,6 millones a violencia psicológica (p. 104). En la misma línea, el estudio señala que el 72,9 % de las mujeres declararon que los menores de su familia habían presenciado episodios de violencia, y entre el 16,8 % y el 32,2 % reportaron que los hijos e hijas habían sufrido agresiones directas por parte del progenitor violento.

Estos datos evidencian que la violencia física no finaliza con la ruptura de la pareja, puesto que los (y las) menores continúan manteniendo relación con el progenitor maltratador a través de la aplicación de la custodia y el régimen de visitas. Ello se debe, en gran medida, al desconocimiento o a la falta de detección adecuada de la violencia que los menores sufren, ya sea de manera directa o indirecta.

Esta situación no se explica únicamente por la falta de detección, sino también por la realización de convenios reguladores sin perspectiva de género y sin una valoración de riesgos para las víctimas que pueden derivar en episodios de violencia vicaria o en consecuencias trágicas. Es necesario que exista una valoración del impacto de la violencia en los menores y no únicamente en la mujer denunciante, ya que se les sitúa en un escenario de desprotección que puede traducirse en una forma de violencia institucional.

En España, la violencia vicaria ha adquirido una gran relevancia en los últimos años. En este sentido, la Asociación de Mujeres de Psico-

logía Feminista publicó en 2022 el estudio *Violencia vicaria: un golpe irreversible contra las madres (2020-2021)*, en el que se analizan 51 casos de violencia vicaria que culminaron con el asesinato de hijos e hijas, con el objetivo de provocar sufrimiento a la madre. Entre los datos más significativos, se destaca que el 82 % de los agresores eran los padres biológicos de los menores, el 52 % estaban separados o divorciados, y el 74 % había ejercido previamente violencia de género contra la madre. No obstante, solo en el 46 % de los casos existía una denuncia previa.

Lo más alarmante de estos datos es que el 48 % de los padres agresores se encontraba al cuidado exclusivo de los menores, ya fuera mediante un régimen de custodia compartida o en el ejercicio del derecho de visitas. Asimismo, en el 60 % de los casos se habían producido amenazas previas de daño o de muerte contra la mujer o sus hijos e hijas, aunque únicamente el 20 % de estas amenazas fueron denunciadas ante las autoridades competentes. El maltrato institucional se hace evidente al observar que, de los casos denunciados, en el 70 % no se dictó ninguna medida de protección; solo en un 20 % se establecieron medidas, dirigidas en todos los casos exclusivamente hacia la madre, sin contemplar protección específica para los menores en ninguno de los expedientes analizados (Vaccaro, 2021).

Por su parte, el Poder Judicial de España, en colaboración con el Observatorio contra la Violencia Doméstica y de Género (2024) publicó un informe sobre las víctimas mortales de la violencia de género y doméstica en el ámbito de la pareja o expareja. Este estudio hace una valoración histórica desde 2003 hasta 2023, registrando un total de 53 menores muertos, lo que evidencia la magnitud del fenómeno.

En esta línea, el informe anual del sistema VioGén¹ del Ministerio del Interior, publicado en 2025, aporta cifras igualmente alarmantes: 12 510 menores se encuentran en situación de vulnerabilidad ante la violencia de género, lo que supone un aumento del 15.5 % respecto al año anterior. Del mismo modo, se contabilizan 5606 mujeres víctimas

1 El Sistema de Seguimiento Integral en los casos de Violencia de Género (Sistema VioGén) es un sistema informático centralizado del Ministerio del Interior de España, puesto en funcionamiento el 26 de julio de 2007, en cumplimiento de la Ley Orgánica 1/2004. Su objetivo es coordinar diferentes instituciones públicas, integrar información relevante, predecir el riesgo, realizar seguimiento y protección de víctimas en todo el territorio nacional, así como emitir avisos preventivos a través de un subsistema automatizado de notificaciones.

con menores a cargo que están siendo protegidas por las fuerzas de seguridad, cifra que supone un aumento del 15.3 %² en comparación con el año previo (Ministerio del Interior, VioGén, 2025).

En consonancia con lo constatado por los distintos estudios desarrollados hasta la fecha, los perpetradores de la violencia vicaria son, de manera generalizada, hombres. Esto es un dato relevante que debe ser considerado en la aplicación de medidas de tutela efectiva por parte del sistema de protección.

En el año 2024 fueron asesinados nueve menores, y en lo que va de 2025 se han registrado dos muertes más, lo que eleva la cifra total de víctimas de violencia vicaria a 64 casos. Estos datos reflejan un preocupante incremento de este tipo de violencia, cuya persistencia se vincula, en gran medida, con la aplicación ineficaz de las leyes vigentes en España. Ante esta realidad, es necesario que se tomen medidas estructurales con carácter urgente, que garanticen una protección real y efectiva tanto para los menores como para sus madres. Entre las actuaciones prioritarias se encuentra la formación en igualdad de todos los operadores implicados en los procesos de violencia de género o doméstica, así como una mayor sensibilización social e institucional, junto con otras medidas que refuercen la tutela efectiva de las víctimas.

V. TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y JURISPRUDENCIA

La Constitución española, en su Artículo 24, reconoce el derecho fundamental a la tutela efectiva, lo que obliga a los tribunales a actuar como garantes de una protección integral, eficaz y real frente a la violencia de género. Este derecho conlleva la exigencia de dictar resoluciones judiciales que garanticen la protección de los derechos sustantivos en juego y que las medidas adoptadas sean efectivas para prevenir daños futuros (Tribunal Constitucional, STC 103/2020).

La tutela judicial efectiva comprende el derecho de acceso a los tribunales, a recibir una resolución en la que se recojan los motivos y se pueda ejecutar, al mismo tiempo que se adoptan medidas de protección eficaces a favor de las víctimas. En este marco, se protege no

2 Consultado en <https://sistemaviogen.ses.mir.es/publico/viogen/publicaciones.html>

solo el acceso a la justicia, sino también derechos esenciales como la vida, la libertad, la integridad física y la seguridad personal.

En contextos de violencia de género, este derecho adquiere especial relevancia, ya que no solo debe desarrollarse dentro del ámbito penal, sino también en las medidas cautelares y civiles. En el caso de la violencia vicaria, esta tutela debe garantizar de manera prioritaria el interés superior del menor que recoge el Artículo 39 de la Constitución española y el Artículo 94 del Código civil español.

En aras de la prevención de la violencia vicaria, resulta fundamental evitar la exposición de los menores al agresor y prevenir daños irreparables. Para ello, los tribunales deben aplicar medidas judiciales como la suspensión de visitas en situaciones de riesgo. Por ese motivo, este tipo de tutela judicial debe orientarse a impedir la revictimización, mediante recursos como la práctica de una única declaración judicial, un trato más sensible a las víctimas y la eliminación de teorías carentes de base científica, como el SAP.

La relevancia de la correcta aplicación de la tutela judicial efectiva es indiscutible, ya que de ella depende la diferencia entre garantizar una protección real o, por el contrario, incurrir en situaciones de desprotección que pueden tener consecuencias irreparables para las víctimas, especialmente en los casos de violencia vicaria.

En 2021, el Artículo 94 del Código civil fue objeto de modificación a través de la Ley Orgánica 8/2021, introduciendo la suspensión automática del régimen de visitas cuando uno de los progenitores se encontrase investigado en un proceso penal por violencia de género o doméstica. Únicamente el juez, mediante resolución motivada y siempre atendiendo al interés superior del menor, podía autorizar de manera excepcional dichas visitas.

Esta reforma generó una intensa polémica en torno a su constitucionalidad, ya que podía entenderse que limitaba el derecho del progenitor a mantener contacto con sus hijos e hijas. El Tribunal Constitucional, a través de la sentencia 106/2022, avaló su constitucionalidad, argumentando que la seguridad de los menores prevalece sobre el derecho del progenitor investigado a relacionarse con sus descendientes. En palabras de la sentencia: «la limitación de la libertad del progenitor encuentra justificación suficiente en la protección del interés superior del menor y en la necesidad de preservar la seguridad de la víctima».

La resolución establece, por tanto, un criterio de interpretación claro y relevante, al reconocer que la tutela judicial efectiva exige que los tribunales prioricen de forma clara la seguridad de los menores y de las madres víctimas de violencia de género frente a los derechos de visitas del progenitor investigado o condenado.

El caso de Ángela González Carreño, al que ya se ha hecho referencia, puso en evidencia las carencias de protección judicial y sentó un precedente que situó a España frente a la responsabilidad internacional. A raíz de este caso, se introdujeron cambios normativos y medidas orientadas a garantizar que, en todos los procedimientos de custodia y visitas, se evalúe el riesgo de violencia de género y se tenga en cuenta la opinión de los menores, a través de procedimientos de escucha.

La práctica judicial en España, más allá de los avances normativos y jurisprudenciales sigue visibilizando enormes retos. Entre ellos destaca la carencia de medidas cautelares inmediatas previstas en el Artículo 158 del Código civil, lo que provoca que los menores sigan estando en una situación de exposición ante el progenitor agresor durante el desarrollo del proceso judicial. Además, persisten prácticas de revictimización, como la exigencia de pruebas reiteradas a las mujeres denunciantes o la desestimación de sus denuncias bajo el argumento de una utilización y manipulación de los menores por parte de las madres en contra del progenitor (Sillero, 2022).

El citado SAP sigue estando presente en determinados dictámenes periciales y resoluciones judiciales, ejerciendo aún una influencia significativa, a pesar de que la LOPIVI lo ha rechazado explícitamente. Tal y como señaló la Relatora Especial de Naciones Unidas (2023), el recurso al SAP constituye una de las manifestaciones más claras del maltrato institucional hacia las madres y la ocultación del riesgo de sus hijas/os.

En el año 2025, la Asociación de Mujeres Juristas Themis, conjuntamente con el Ministerio de Igualdad, ha desarrollado un estudio para conocer las características y el alcance de la aplicación del falso síndrome de alienación parental y la violencia institucional en España contra las mujeres que, en su condición de madres, han tratado de proteger a sus hijas e hijos en el contexto de procesos judiciales por violencia machista. El informe, que abarca el análisis de todas las resoluciones judiciales dictadas entre enero de 2022 y diciembre

de 2023, persigue examinar el origen de la violencia institucional, profundizar en el uso del SAP, identificar los instrumentos normativos aplicados y formular propuestas de actuación (Ministerio de Igualdad, 2025, pp. 15-17).

Los resultados analizados son especialmente alarmantes: 879 hombres condenados por violencia de género seguían recibiendo visitas de sus hijos e hijas, y, de un total de 30 000 órdenes de protección, en el 3 % de los casos, el juez retiró el derecho de visita al padre maltratador (Ministerio de Igualdad, 2025, pp. 132-133). Estos datos evidencian una deficiencia grave en la adopción de medidas cautelares en contextos de violencia de género.

Por otro lado, el estudio constata prácticas arbitrarias que vulneran derechos fundamentales, tales como la falta de investigación de los casos, la ausencia de diligencias básicas, sobreseimientos provisionales sin contar con pruebas suficientes y valoraciones sesgadas de la prueba (Ministerio de Igualdad, 2025, pp. 155-157). También se señala la carencia de motivación judicial suficiente, así como la utilización de criterios discriminatorios de género en las resoluciones desarrolladas (Ministerio de Igualdad, 2025, pp. 223-225).

El informe subraya, además, que la utilización del SAP se aplica tomando como referencia informes periciales y psicosociales que condicionan el sobreseimiento de denuncias y procesos judiciales enteros, lo que deriva en cambios de custodia perjudiciales para el vínculo entre las madres y sus hijos/as. En numerosos casos, ello deriva en la criminalización de las madres mediante procesos penales en su contra, lo que genera una nueva forma de revictimización de la mujer y prolonga los tiempos judiciales que se configuran como violencia institucional (Ministerio de Igualdad, 2025, pp. 158-198).

Si se habla de revictimización de los menores, el informe Themis señala que, en varios casos, estos tuvieron que relatar los hechos objeto de denuncia entre una y doce veces ante los diferentes profesionales del ámbito psicosocial, forense, judicial y fiscal, estableciéndose una media de 2.5 declaraciones por caso. Esto evidencia la falta de credibilidad otorgada a los testimonios infantiles por parte de los operadores jurídicos, la dilación de los procesos, la reiteración de testimonios y la ausencia de medidas eficaces de protección en juicios, visitas forzadas y cambios de custodia.

En el caso de las madres, esta revictimización se observa en el sometimiento a peritajes rutinarios que cuestionan su credibilidad, vulneran su dignidad, y, en muchos supuestos, derivan en la pérdida de la guarda, custodia e incluso la patria potestad (Ministerio de Igualdad, 2025, pp. 198-205).

Igualmente, se hace referencia al papel destacado que desempeñan los Puntos de Encuentro Familiar (PEF) en la revictimización. En España la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia incluye una modificación del artículo 20 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor. En ella se introduce la posibilidad de que el régimen de visitas —en casos de acogimiento familiar— pueda realizarse en un Punto de Encuentro Familiar habilitado, cuando así lo aconseje el interés superior del menor y el derecho a la privacidad de las familias involucradas. Por ello no hay definición estatal específica sobre los PEF; cada comunidad Autónoma desarrolla su propia definición que contienen las siguientes características: servicio especializado, gratuito, temporal, con acceso mediante resolución judicial o administrativa, enfocado en facilitar el derecho de los menores a relacionarse con progenitores y garantizar su seguridad. Se aporta un ejemplo de la Comunidad de Madrid: según el Artículo 2 de la Ley 3/2019, de 6 de marzo, reguladora de los PEF en la Comunidad de Madrid:

Se denomina Punto de Encuentro Familiar al servicio social especializado en el que se presta atención profesional orientada a garantizar y facilitar, con carácter temporal, que los hijos e hijas menores puedan mantener relaciones con su padre, madre, familia de ambos, persona que tenga atribuida la tutela o la guarda en las situaciones que resulten de los procesos de familia y otros supuestos de interrupción de la convivencia familiar hasta que desaparezcan las circunstancias que motiven la necesidad de utilizar este recurso o hasta que lo determine la autoridad judicial [...].

Se documentan situaciones de amenazas y malos tratos por parte de los profesionales del PEF, quienes en algunos casos obligaban a los menores a entrar a las visitas con amenazas relacionadas con la emisión de informes negativos o de la retirada de la custodia en caso de falta de colaboración. Llama la atención que en el 33 % de

los casos analizados, las madres debían acudir a visitas tuteladas en el PEF con una duración de una a dos horas con carácter semanal o quincenal (Ministerio de Igualdad, 2025, pp. 207-215).

Como resultado de los datos mencionados, puede decirse que existe una doble victimización por parte de las madres y los menores: en primer lugar, por ser víctimas de violencia machista y, en segundo orden, por la respuesta institucional que cuestiona, castiga y retrasa la causa en lugar de asegurar la protección. Esta dinámica se materializa a través de la criminalización de las madres protectoras, la reiteración traumática de testimonios infantiles, la imposición de visitas forzadas y la permanencia prolongada en los PEF, lo que conlleva graves daños psicosociales para las víctimas.

En consecuencia, es evidente que en España no se está desarrollando plenamente la tutela judicial efectiva en contexto de violencia vicaria. Este principio debería implicar la actuación inmediata de las autoridades judiciales mediante la adopción de medidas cautelares necesarias que eviten la utilización de criterios no validados por la normativa vigente y que aseguren, a través de resoluciones motivadas, la seguridad y el bienestar de los menores y de sus madres como prioridad del sistema judicial. Asimismo, se hace indispensable garantizar procedimientos libres de revictimización, pues las prácticas descritas, junto con otros déficits detectados, constituyen una forma de maltrato institucional hacia las víctimas.

Siguiendo las *Reglas de Brasilia*, la tutela judicial efectiva debe interpretarse no solo como el derecho formal a acceder a los tribunales, sino como la obligación positiva del Estado de asegurar condiciones reales de acceso y trato digno a las personas en situación de vulnerabilidad. En los casos de violencia vicaria, esto implica que los tribunales deben actuar conforme a los principios de igualdad sustantiva, accesibilidad, sensibilidad institucional y empoderamiento de las víctimas (Cumbre Judicial Iberoamericana, 2018). La inobservancia de estos principios constituye una forma de maltrato institucional y una vulneración del derecho a una justicia inclusiva.

VI. CONCLUSIONES

La violencia vicaria, junto con la victimización secundaria derivada del maltrato institucional, se configuran en la actualidad como uno de

los principales retos en materia de protección de mujeres e infancia frente a la violencia de género en España.

A pesar de la evolución normativa, la práctica judicial y administrativa pone de relieve que existen grandes déficits en la tutela efectiva, y esto coloca a las víctimas en una situación de vulnerabilidad y exposición a la violencia con consecuencias que pueden llegar a ser irreparables.

La superación de estas deficiencias conlleva un cambio en la estructura del sistema de protección, en el que se debe priorizar el interés superior del menor y la seguridad de este y de las mujeres, así como la reparación integral de las víctimas, dejando de lado la necesidad de mantenimiento del vínculo paterno-filial.

Tal y como evidencian los diferentes informes y estudios a los que se ha hecho referencia, todos los asesinatos de menores comparten un patrón unívoco, donde la violencia vicaria se genera en entornos violentos contra la madre, con el propósito deliberado de generarle sufrimiento. De este modo, se configura como una forma de violencia específica, diferenciada de otras expresiones de violencia intrafamiliar.

No obstante, a pesar del avance normativo desarrollado con la Ley Orgánica 1/2004, Ley 8/2015, LOPIVI 8/2021 y la actualización del Pacto de Estado en el año 2025, se mantiene un distanciamiento preocupante entre la norma y su aplicación. La tutela judicial efectiva, que garantiza el Artículo 24 de la Constitución española, no se evidencia de manera correcta en los diferentes procedimientos de familia y violencia de género.

Persisten aún prácticas discriminatorias, como la aplicación del denominado síndrome de alienación parental, a pesar de estar expresamente prohibida por la LOPIVI. Su utilización en peritajes y resoluciones judiciales constituye una forma de maltrato institucional, cuyas consecuencias son graves: la modificación de las custodias entre progenitores, generalmente a favor del padre violento, la pérdida de la patria potestad por parte de las madres y, finalmente, la criminalización de las mujeres que intentan proteger a sus hijos e hijas.

Lo anterior supone una clara vulneración de los compromisos adquiridos por España ante la comunidad internacional, particularmente los establecidos en el Convenio de Estambul, en su Artículo 31 y en las recomendaciones dadas por el GREVIO en 2020. Los menores con-

tinúan siendo sometidos a procesos judiciales que dilatan su protección, obligándoles a reiterar sus declaraciones en diferentes instancias y manteniendo el contacto con sus agresores en instituciones como los PEF, en los que se ha constatado la existencia de presiones y amenazas hacia mujeres y niños, convirtiéndose, por tanto, en escenarios de revictimización institucional.

La dimensión psicosocial enfatiza el grave impacto de la violencia vicaria e institucional en las víctimas, que genera depresión, ansiedad y trastornos de apego y desconfianza hacia el sistema de protección y las instituciones que lo conforman (Kitzmann *et al.*, 2003; Evans *et al.*, 2008). La legitimidad del Estado está cuestionada por la pérdida de confianza en la justicia y en los servicios de protección, que pasan de ser un problema individual a un problema colectivo y del Estado de Derecho, ya que ponen de manifiesto la imposibilidad de garantizar la seguridad de las víctimas.

Finalmente, algunos organismos internacionales como el Comité CEDAW (2014) y la Relatora Especial de Naciones Unidas (2023) han señalado la responsabilidad de España en la protección deficiente de madres e hijos/as frente a padres violentos. Han solicitado con reiteración evitar la custodia compartida en casos de violencia de género, limitar la discrecionalidad judicial, y aplicar la necesidad y obligación de escuchar de manera activa a los/as menores, poniendo la seguridad de estos por encima del mantenimiento de la relación paternofilial.

Desde un punto de vista crítico, la tutela judicial efectiva en casos de violencia vicaria no debe sintetizarse en la ejecución de normas procesales, sino que debe conllevar una transformación epistemológica del sistema judicial. La persistencia de sesgos androcéntricos en las decisiones judiciales demuestra que la justicia continúa operando bajo un paradigma de neutralidad aparente que reproduce desigualdades estructurales. La aplicación de los enfoques de las *Reglas de Brasilia*, en especial la interseccionalidad y la accesibilidad, debe verse como un imperativo ético y político, y no solo técnico o formal.

Las propuestas de mejora de este problema van en la línea de reforzar la normativa y la justicia. En consonancia con los principios de las *Reglas de Brasilia*, el acceso a la justicia de las mujeres víctimas de violencia vicaria y de sus hijos/as debe entenderse como una garantía esencial de los derechos humanos. Esto requiere un compromi-

so activo del poder judicial para remover obstáculos estructurales, promover la accesibilidad procesal, garantizar el acompañamiento especializado y asegurar la participación efectiva de las víctimas en los procesos. Solo una justicia guiada por los enfoques de derechos humanos, igualdad sustantiva, interseccionalidad y participación podrá responder a las obligaciones asumidas por España en el marco internacional.

Se deben generar cambios a través de la suspensión automática del régimen de visitas en casos de violencia de género, la creación de protocolos judiciales homogeneizados y con perspectiva de género e infancia en todos los juzgados de violencia sobre la mujer y familia. Resulta igualmente imprescindible la eliminación definitiva del SAP en la práctica judicial y pericial, por constituir un criterio carente de validez científica y contrario a los principios de protección de la infancia. A ello se le suma la urgencia de implementar medidas cautelares efectivas y de protección integral, tales como órdenes de alejamiento y suspensiones de visitas, junto con el desarrollo de sistemas de alerta temprana que permitan prevenir situaciones de riesgo. Del mismo modo, se hace necesaria una reforma de los PEF y la participación de los (y las) menores en el proceso, así como la coordinación institucional y con recursos desde el ámbito penal y civil y el resto de las administraciones.

Igualmente, se considera indispensable reforzar los equipos y unidades forenses con recursos suficientes para evitar dilataciones en los tiempos procesales, y asegurar el acompañamiento psicológico y social de las víctimas. A ello debe sumarse la formación obligatoria en igualdad de género y violencia vicaria para todos los agentes implicados en los procesos que intentan dar respuesta a las necesidades de esta población.

El monitoreo y la rendición de cuentas se hacen perentorios. Para ello, se propone la creación de un observatorio específico sobre violencia vicaria, encargado de recopilar datos, analizar sentencias y supervisar el cumplimiento de los compromisos internacionales. Además, se deberían establecer mecanismos de responsabilidad de los operadores jurídicos y administrativos cuyas decisiones vulneren el interés superior del menor y desconozcan las leyes vigentes en la materia.

Finalmente, es imprescindible crear una tipificación penal específica de la violencia vicaria y la puesta en marcha de protocolos especia-

lizados para su abordaje. Solo de esta manera se avanzará hacia un modelo de justicia que ofrezca garantías a las víctimas, que sea sensible hacia las situaciones vividas y que genere una transformación real y efectiva de las situaciones de vulnerabilidad de las víctimas de violencia de género.

VII. REFERENCIAS

- Amnistía Internacional. (2018). *Ya es hora de que me creas: Un sistema que cuestiona y desprotege a las víctimas de violencia sexual*. Amnistía Internacional. <https://www.amnesty.org>
- Ángela González Carreño vs. España. (2014). <https://juris.ohchr.org/casedetails/1878/en-US?utmsource>
- Campbell, R. y Raja, S. (1999). *Secondary Victimization of Rape Victims: Insights from Mental Health Professionals Who Treat Survivors of Violence*. *Violence and Victims*, 14(3), 261-275. <https://doi.org/10.1891/0886-6708.14.3.261>
- CEDAW. (2014). Comunicación núm. 47/2012, Ángela González Carreño vs. España. Naciones Unidas.
- Código civil de España (texto consolidado). (1889). *Boletín Oficial del Estado*. <https://www.boe.es/buscar/pdf/1889/BOE-A-1889-4763-consolidado.pdf>
- Colegio Oficial de Psicología de Madrid. (2016). *Guía de intervención psicológica en menores expuestos/as a la violencia de género*. COPM.
- Consejo de Europa. (2011/2014). *Convenio de Estambul sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica*. <https://rm.coe.int/1680462543>
- Consejo General del Poder Judicial. (Marzo 24, 2024). *Las 194.658 víctimas de la violencia de género de 2023, 533 mujeres cada día, suponen un aumento del diez por ciento con respecto al año anterior* [Nota de prensa y datos del Observatorio]. <https://www.poderjudicial.es>
- Constitución de España (texto consolidado). (1978). *Boletín Oficial del Estado*. <https://www.boe.es/buscar/pdf/1978/BOE-A-1978-31229-consolidado.pdf>

- Cumbre Judicial Iberoamericana. (2018). *Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad* (actualización). Secretaría Permanente de la Cumbre Judicial Iberoamericana. <https://www.cumbrejudicial.org>
- Defensor del Pueblo. (2024). *Violencia vicaria de género. Las otras víctimas*. Defensor del Pueblo. <https://www.defensordelpueblo.es>
- Delegación del Gobierno contra la Violencia de Género. (2020). *Macroencuesta de violencia contra la mujer 2019*. Ministerio de Igualdad. <https://violenciagenero.igualdad.gob.es/macroencuesta2015/macroencuesta2019/>
- Delegación del Gobierno contra la Violencia de Género. (S.f.). *Violencia vicaria*. Ministerio de Igualdad.
- Delegación del Gobierno contra la Violencia de Género y Universidad Complutense de Madrid. (2022). *Violencia institucional contra las madres y la infancia. Aplicación del falso síndrome de alienación parental en España*. Ministerio de Igualdad.
- EIGE. (S.f.). *Secondary victimisation*. European Institute for Gender Equality.
- Evans, S. E., Davies, C. y Di Lillo, D. (2008). Exposure to Domestic Violence: A Meta-analysis of Child and Adolescent outcomes. *Aggression and Violent Behavior*, 13(2), 131-140. <https://doi.org/10.1016/j.avb.2008.02.005>
- Fraser, N. (2008). *Escalas de justicia*. Herder.
- Freyd, J. J. (1996). *Betrayal Trauma: The Logic of Forgetting Childhood Abuse*. Harvard University. <https://dynamic.uoregon.edu/jjf/defineBT.html>
- Freyd, J. J. (2014). *Institutional Betrayal and the Psychology of Trust*. University of Oregon.
- Fricke, M. (2007). *Epistemic Injustice: Power and the Ethics of Knowing*. Oxford University Press.
- Grupo de Expertos en la Lucha contra la Violencia contra las Mujeres. (2020). *Informe de evaluación sobre España (Convenio de Estambul)*. Consejo de Europa.

- Kitzmann, K. M., Gaylord, N. K., Holt, A. R. y Kenny, E. D. (2003). Child Witnesses to Domestic Violence: A Meta-Analytic Review. *Journal of Consulting and Clinical Psychology*, 71(2), 339-352. <https://doi.org/10.1037/0022-006X.71.2.339>
- Ley 4/2015, de 27 de abril de 2015, del estatuto de la víctima del delito. (Abril 28, 2015). *Boletín Oficial del Estado*, (101), 1-31. <https://www.boe.es/buscar/pdf/2015/BOE-A-2015-4606-consolidado.pdf>
- Ley 14/2025, de modificación del Código Penal para la tipificación de la violencia vicaria. (Julio 20, 2025). *Boletín Oficial del Estado*, (179).
- Ley orgánica 1/2004, de 28 de diciembre de 2004, de medidas de protección integral contra la violencia de género. (Diciembre 29, 2004). *Boletín Oficial del Estado*, (313), 1-53. <https://www.boe.es/buscar/pdf/2004/BOE-A-2004-21760-consolidado.pdf>
- Ley orgánica 8/2021, de 4 de junio de 2021, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia. (Junio 15, 2021). *Boletín Oficial del Estado*, (134), 1-74. <https://www.boe.es/buscar/pdf/2021/BOE-A-2021-9347-consolidado.pdf>
- MacKinnon, C. A. (2017). *Butterfly Politics: Essays on Law and Gender*. Harvard University Press.
- Martínez Roig, A. y Sánchez Marín, J. (1989). *Malos tratos institucionales*. En I Congreso Estatal sobre Infancia Maltratada. L'ACIM.
- Ministerio de Igualdad. (2024). *Medidas para la renovación del Pacto de Estado contra la Violencia de Género*. Gobierno de España.
- Ministerio de Igualdad. Asociación de Mujeres Juristas Themis. (2025). *Estudio Tratamiento Judicial dado a mujeres, sus hijas e hijos menores de edad en los procedimientos de derecho de familia en los que se ha constatado la existencia de violencia de género*. Gobierno de España.
- Ministerio del Interior. (2025). Sistema de seguimiento integral en los casos de violencia de género (VioGén). <https://sistemaviogen.ses.mir.es/publico/viogen/publicaciones.html>

- Naciones Unidas. (2016). El acceso a la justicia en condiciones de igualdad: Guía de aplicación de las Reglas de Brasilia. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH).
- Observatorio contra la Violencia Doméstica y de Género. (2024). https://www.poderjudicial.es/portal/site/cgpj/menuitem.65d2c4456b6ddb628e635fc1dc432ea0/?vgnnextchannel=ea1732cd1ddaa210VgnVCM100000cb34e20aRCRD&vgnnextfmt=de-fault&vgnnextlocale=es_ES&vgnextoid=d0184e6dd7773910VgnVCM1000004648ac0aRCRD&utm_
- Relatora Especial de Naciones Unidas sobre la violencia contra la mujer y la niña. (2023). *Informe A/HRC/53/36: Custodia, violencia contra las mujeres y violencia contra niños y niñas*. Naciones Unidas.
- Sillero Crovetto, B. (2022). Régimen de visitas y estancias tras la reforma del art. 94 CC. *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, (16), 1622-1651.
- Smart, C. (1989). *Feminism and the power of law*. Routledge.
- Smith, C. P. y Freyd, J. J. (2014). Institutional Betrayal. *American Psychologist*, 69(6), 575-587. <https://doi.org/10.1037/a0037564>
- Tribunal Constitucional de España. (Octubre 21, 2022). Sentencia 106/2022, de 13 de septiembre de 2022. *Boletín Oficial del Estado*, (253), 144525-144552. <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2022-17272>
- UNICEF. (2006). *Behind Closed Doors: The Impact of Domestic Violence on Children*. UNICEF.
- UNICEF. (2021). Los derechos de los niños y niñas en contextos de violencia de género. <https://www.unicef.org>
- Vaccaro, S. E. (2012). Violencia vicaria: un golpe irreversible contra las madres. Asociación de Psicología Feminista. <https://psicologiafeminista.com>
- Vaccaro, S. E. (2021). *Violencia vicaria: un golpe irreversible contra las madres. Estudio sobre el análisis de datos de casos de violencia vicaria extrema*. Asociación de Mujeres Psicología Feminista.